

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Aunque por otra circular fecha 19 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN del día 21, se previno á los Ayuntamientos de la provincia remitiesen á este Gobierno dentro del corriente mes, los presupuestos adicionales á los ordinarios del actual ejercicio, ó en su defecto liquidaciones de los de 1880 á 1881, como quiera que por virtud de las modificaciones contenidas en la nueva legislacion, dichos Ayuntamientos se hallen hoy en la imprescindible necesidad de formar presupuestos por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 9 del que rige, inserta en el BOLETIN del 16, á fin pues, de evitarles el consiguiente entorpecimiento que en su día pudieran tener con motivo de tales modificaciones, he creido oportuno advertirles que pueden prescindir de los indicados presupuestos adicionales, pero cuidando de que se lleven á los que han de formarse por lo que respecta al 2.º semestre, que dió principio en 1.º del actual, todas las deudas de que hace mérito la disposicion 1.ª de la citada Real orden.

Zamora 21 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Direccion general de Contribuciones, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la Contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matrícula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y propone, para que esto tenga efecto mas fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matrículas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en definitiva satisfacer á cada contribuyente. En su vista: Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matrículas hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demoraria más de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ningun modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precision ha de señalársela para ella: Considerando que el medio más adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las Tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigne la cantidad que deba satisfacer el industrial con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el Reglamento ó las Tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, si ninguna modificacion hubieran hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trate; y Considerando, en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que éstos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matrículas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que propor-

cionalmente corresponda en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedida por Real orden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.»

»Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera.—La reforma de la matrícula de la Contribucion Industrial y de Comercio en el 2.º semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta 1.º del presente mes.

Segunda.—Dichas autoridades, en vista de la matrícula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiables, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

Tercera.—Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó á la no variacion, si no la hubiese, se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta.—La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de industriales, pertenecientes á las clases agremiables, por medio de una proporcion ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la Tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venia pagando el industrial: como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deban variar de Tarifa ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecto de las mismas disponga en el ya citado Reglamento ó en las Tarifas; y, por último

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las Tarifas para cada industria.

Quinta.—Como recargo para los Ayuntamientos se

liquidará sólo lo que con arreglo á la Real orden de 11 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 13, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido per la ley, y del término que para la designación del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificación de la matrícula se haga inexcusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, artículo 3 del Reglamento.

Sexta.—Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y demás funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 días improrrogables, y de 30 también improrrogables en las capitales.

Sétima.—Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudación de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobradoras extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el artículo 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, después de haberse rectificado el cargo hecho en su día al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Octava.—La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto más breve á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establece el artículo 17 del Reglamento.

Novena.—Las dificultades á que dé origen el servicio de que se trata, y que no puedan ser resueltas por esa Delegación, en vista de lo que se consigna en las anteriores bases, y con el estudio y Reglamento de las Tarifas, las consultará V. S. á esta Superioridad con la concisión y brevedad que el asunto exige.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponda á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la misma, á quienes encargo, puesto que ya se ha publicado en los BOLETINES OFICIALES para su conocimiento el reglamento y tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último, despleguen el mayor celo é interés en confeccionar la rectificación de sus matrículas en la forma y dentro del término que la precedente circular fija; debiendo advertir, que la tarifa 5.ª de patentes en su primera y segunda división no tiene alteración en las cuotas de los individuos que la componen, y constan ya en las matrículas ó en altas acordadas por esta Administración dentro del primer semestre, puesto que como cuotas fijas tienen ya ó deben tenerlas satisfechas al Recaudador de una sola vez, por lo cual no debe de hacerse variación ni aumento en ellas.

Para las oportunas liquidaciones que deben efectuarse en los recibos talonarios de industriales, según previene la regla cuarta, la Delegación de Contribuciones ha remitido á esta Administración bajo facturas, todos los de los pueblos de esta provincia; en su virtud los Sres. Alcaldes de los distritos municipales, deberán facultar á una persona de su confianza para que por medio de un oficio de autorización, que presentarán ante esta Administración de Contribuciones y Rentas, firmado y sellado por la Alcaldía respectiva á recogerlos, á fin de que los Alcaldes y Secretarios encargados de la formación de las nuevas matrículas, hagan en ellos las oportunas liquidaciones que marca la regla cuarta de la precedente Real orden, y cuidarán asimismo devolverlos después juntamente con las nuevas matrículas adicionales que deben formar, en el improrrogable término de quince días.

Si alguno de los municipios de esta provincia se propone utilizar mayor tanto por ciento que el que venía consignado para el presente año económico en las matrículas, puede hacerlo dentro del tipo del 18 que autoriza el nuevo Reglamento. El papel que ha de usarse para la confección de las nuevas matrículas en sus tres ejemplares, original, copia y lista cobradora, será precisamente el de oficio sin más reintegro.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que no demorarán tan importante servicio, y no solo procurarán confeccionarlo bien según lo prevenido, si que también remitir á esta Administración, con la mayor urgencia, los nuevos documentos y recibos talonarios con las consiguientes liquidaciones hechas al dorso de estos últimos, con lo cual me evita-

rán el disgusto que en otro caso experimentaría, si tuviese que aplicarles por su apatía, lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento vigente.

Zamora 20 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Juan Enrique Seone.

COMISION PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Se han repetido hasta la saciedad las circulares publicadas por la Comisión provincial ordenando á los Ayuntamientos del partido de la Puebla el pago de sus descubiertos por repartos carcelarios, y no obstante la bondad y tolerancia usada con ellos, hay algunos que aparecen deudores por los cupos de 1879 á 80, 1880 á 81 y primer semestre de 1881 á 82, otros por los dos últimos ejercicios, y todos por cantidades de alguna importancia.

Don Antonio Canalo Rodriguez, Depositario de los fondos carcelarios de este partido.

CERTIFICO: Que los pueblos que á continuación se relacionan son los que no han satisfecho lo que les ha correspondido para gastos carcelarios en los años que se dirán.

PUEBLOS.	Año		Año.		Año.		TOTAL.
	1879 á 1880.		1880 á 1881.		1881 á 1882.		
	Trimestres	Pts. Cts.	Trimestres	Pts. Cts.	Trimestres	Pts. Cts.	
Cernadilla	3	78 12	4	113 76	2	57 88	251 76
Codesal	»	» »	2	75 24	2	75 24	150 48
Españaedo	»	» »	»	» »	1	104 62	104 62
Foloso	»	» »	»	» »	1	78 13	78 13
Galende	»	» »	3	376 68	2	251 12	627 80
Hermisende	»	» »	2	175 62	2	175 62	351 24
Lanseros	»	» »	»	» »	1	21 81	21 81
Otero de Centenos	»	» »	»	» »	1	21 37	21 37
Otero de Sanabria	»	» »	»	» »	2	43 12	43 12
Pedralva	1	57 71	4	256 52	2	128 26	442 49
Peque	»	» »	»	» »	1	41 31	41 31
Pias	»	» »	»	» »	2	88 38	88 38
Robleda	»	» »	»	» »	2	217 76	217 76
San Ciprian	»	» »	»	» »	1	25 38	25 38
Trefacio	»	» »	3	160 14	2	106 78	266 92
Ungilde	»	» »	»	» »	1	29 31	29 31
Molezuelas	»	» »	1	34 12	»	» »	34 12
TOTAL.....	»	» »	»	» »	»	» »	2796

Puebla de Sanabria 2 de Enero de 1882.—P. el Depositario, Manuel Canal.—V.º B.º—El Alcalde, José Pardo.—Hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional Puebla de Sanabria.»

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se adstendrán bajo su

(1) Véase el BOLETÍN núm. 87.

Dado este retraso tan considerable, y siendo muy de notar que los elementos con que cuenta la cárcel del partido para subvenir á sus atenciones, salen de los ingresos emanados de los repartos, y que si estos no se realizan tienen que experimentar aquellas una demora extraordinaria con tendencia á lamentables conflictos; la Comisión provincial, que no puede consentir que en manera alguna se traduzca en abuso su tolerancia, ni en otro sentido su bondad para con sus administrados, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que menciona la relacion adjunta que, si no pagan en el término de quinto día sus débitos integros, remitiendo á la misma, copia certificada del documento de data que les entreguen en la depositaria del partido, saldrán comisionados de apremio y ejecucion á su costa, sin más aviso.

Zamora 13 de Enero de 1882.—El Vicepresidente I., NICANOR FERNANDEZ.—Por acuerdo de la Comisión, SANTIAGO NECHES, Secretario.

responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion arte ú oficio, é que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION PENAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

TARIFA 1.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.0001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadajajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.
1. ^a	1723	1560	1255	1134	1013	806	644	514	410	332
2. ^a	878	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3. ^a	715	630	533	488	442	332	260	195	163	130
4. ^a	585	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5. ^a	471	429	351	307	263	211	163	130	98	75
6. ^a	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7. ^a	221	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8. ^a	147	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9. ^a	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduanas de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Merceria ó paqueteria.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisuteria, y quincalla de todas clases.

10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojeria.

11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

SEGUNDA CLASE.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de reposteria que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados y otros de reposteria.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambres finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y menor de camiseria fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerias al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camiseria fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisuteria.

8. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañoleria comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuotas por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 3.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual: En Madrid de 4.000 pesetas en adelante. En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2,500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos, ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastrés que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán en este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones, ó cuartos amueblados si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronzes; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos semilares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ú vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se conpongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes: aceite, jabón y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimiento molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de ven-

ta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan al procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas ó tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cañamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chuserías y alojerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirá por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.
3. Especuladores en tabacos higiénicos.
4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
4. Limpia-botas con salon ó tienda.
6. Tabernas ó bodegones en las afueras de las poblaciones.
7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.
Las tiendas en que á la vez se expendan carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.
8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.
9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.
10. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
17. Tiendas de obras de corcho.
18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.
25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:
 - 1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.
 - 2.º Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.
Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfará el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
 - 3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.
2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
 - 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.
(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)
3. Contratistas de obras particulares y destagistas.
Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	250 pesetas.
En las demás capitales	125
En las poblaciones restantes.	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:
 - 1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
 - 2.º Las sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.
(Véase el art. 91 del Reglamento.)
5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:
Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.
(Véase el art. 91 del Reglamento.)
A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

- A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	220
En las de 20.001 á 40.000	180
En las de 10 á 20.000	110
En las restantes	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.
Pagará cada uno 400 pesetas.
Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

- A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
En las demás	25

- A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
Pagará cada uno:

En Madrid	1058 pesetas.
En Barcelona	885
En las demás poblaciones	450

- A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. 104

- A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas ó consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartajena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla.	288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	138
En los demás puertos y poblaciones	104

- A. 12. Agentes que en las Estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.
Pagará cada uno:

En las Estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	138 pesetas.
En las demás	69

- A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.
Pagará cada uno. 104 pesetas.

- A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:

- Pagará cada uno:
- | | |
|------------------------------------|--------------|
| En Madrid | 172 pesetas. |
| En Barcelona | 104 |
| En las demás poblaciones | 34 |
- A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutas por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

- Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:
- | | |
|---|--------------|
| En Madrid | 230 pesetas. |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 184 |
| En las de 20.001 á 40.000 | 138 |
| En las de 10.000 á 20.000 | 92 |
| En las demás | 46 |

- A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

- Pagará cada uno:
- | | |
|---|--------------|
| En Barcelona, Sevilla, Cartajena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña | 575 pesetas. |
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes | 436 |
| En los de 10.000 á 20.000 habitantes. | 345 |
| En los demás puertos. | 264 |

- A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consiguen.

- Pagará cada uno:
- | | |
|---|--------------|
| En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. | 230 pesetas. |
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes | 150 |
| En los de 10.000 á 20.000 | 115 |
| En los demás puertos. | 86 |

- A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

- Pagará cada uno:
- | | |
|---|--------------|
| En Madrid y Barcelona | 576 pesetas. |
| En poblaciones demás de 20.000 habitantes | 345 |
| En las demás | 172 |

- A. 19. Corredores de toda clase de fincas.
Pagará cada uno:
- | | |
|--|--------------|
| En Madrid | 184 pesetas. |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes | 143 |

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.
PRIMERA ENSEÑANZA.**

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, y 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuacion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Febrero.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales de niños.

Las de Palacios Rubios, Pereña y Bañobarez dotadas cada una con 725 pesetas casa y retribucion.

De niñas.

Las de Saucelle y Alberca (la), cada una con 550 id. id. id.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias documentados á la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Salamanca, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Salamanca, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1860 y Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de Enero de 1882.—
El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Ayuntamiento Constitucional de Pozo-antiguo.

Por haber sido separado del cargo de Médico-Cirujano titular el que venia desempeñando dicha plaza, el Ayuntamiento la ha declarado vacante por no estar provista con arreglo á la ley, con la dotacion anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres y con cargo al presupuesto municipal, por el término de cuatro años.

Los aspirantes á recordada plaza presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiéndolas á esta Alcaldía.

Pozo-antiguo 1.º de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Roman Matilla.

Ayuntamiento Constitucional de Valdeñejas.

Por haber cumplido el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligacion el agraciado de asistir gratuitamente de 20 á 30 familias pobres que el Ayuntamiento le señale y con la precisa condicion de residir dentro de la localidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdeñejas 21 de Enero de 1882.—El Alcalde, Andrés Bravo.

Ayuntamiento Constitucional de Arcenillas.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo con el haber de 40 pesetas anuales, pagadas por año de los fondos del municipio, por el suministro de medicinas para 25 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Arcenillas 12 de Enero de 1882.—El Alcalde, José Perdigon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 450 pesetas anuales pagadas de los fondos del municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arcenillas 12 de Enero de 1882.—El Alcalde, José Perdigon.

Ayuntamiento Constitucional de Bretocino.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de Médico titular de Bretocino dotada con 50 pesetas anuales, se anuncia segunda vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que deseen solicitarla puedan presentar sus instancias dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Bretocino 14 de Enero de 1882.—El Alcalde, Vicente Caballero.

En virtud de sesion celebrada por el Ayuntamiento en el dia de hoy, y con arreglo á lo que dispone la ley municipal vigente, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, con el haber anual de 375 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus instancias documentadas ante la Alcaldía en término de quince dias para los usos procedentes.

Lubian 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Villalazan.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, que se cobran por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 31 del corriente mes de Enero, en que el Ayuntamiento procederá á su provision.

Villalazan 11 de Enero de 1882.—El Alcalde, Florencio Peral.

Juzgado municipal de Villalazan.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este distrito, no teniendo otra dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal en término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo, se procederá á su provision.

Villalazan 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Valentin Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario sustanciado en este Juzgado y de que se hará mérito, se pronunció la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Ricardo de Prada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos; y

Resultando: Que por el Procurador de este Juzgado, D. José Cid Cuadrillero, á nombre y con poder bastante de D. Felipe Fernandez y Fernandez, vecino de Ponferrada, que le sustituyó D. Felipe Obegero Castellanos, vecino de Villanueva del Campo, acompañando certificado del acto de conciliacion sin avenencia, se presentó demanda civil ordinaria contra Máxima Canton, Agapito y Ecequiel Orduña, vecinos de San Martín de Valderaduey, en reclamacion de siete mil quinientos reales ó sean mil ochocientos setenta y cinco pesetas que le eran en deber procedentes de préstamo y hierro vendido al fiado á Don Matias Orduña, vecino del expresado pueblo, marido y padre respectivo de los demandados, ya finado, solicitando en ella se condenase á los demandados como herederos y causa-habientes del D. Matias Orduña, al pago de la cantidad indicada con el correspondiente aumento del interés legal, basando su reclamacion en que los demandados en el acto de conciliacion habian reconocido como cierta la deuda.

Resultando: Que presentada la demanda en catorce de Marzo último, se acordó convocar á las partes á la comparecencia dispuesta en el Real decreto de veintitres de Febrero último de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil para poder fijar la tramitacion que se habia de dar á aquella, si por la antigua ó moderna ley y la cual tuvo lugar con asistencia de las partes en la que convinieron se tramitase el asunto por la antigua ley y así se acordó en providencia de veintidos del expresado mes.

Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado de ella con emplazamiento á los demandados para que compareciesen á contestarla en término de nueve dias improrrogables, y emplazados en persona no se personaron á contestar en el término legal por lo que y á instancia de la parte demandante se hubo por contestada la demanda y acusada la rebeldía á los demandados, mandándose seguir y sustanciar con los

estrados del Tribunal en rebeldía de aquellos por providencia de veintiseis de Abril siguiente, la cual se notificó á los demandados en la misma forma que se les emplazó, sin que en el resto de la sustanciacion se hayan personado, por lo que se han entendido las notificaciones con los estrados de este Juzgado.

Resultando: Que la parte demandante en su escrito de réplica reprodujo la peticion hecha en la demanda solicitando el recibimiento del pleito á prueba.

Resultando que recibido el pleito á prueba, por la parte demandante se propuso como medio de tal el cotejo de la certificacion del acto de conciliacion presentado con el escrito de demanda, con su original durante el término de prueba y con citacion contraria y admitida y practicada la indicada prueba en la forma solicitada apareció conforme la certificacion con su original.

Resultando: Que concluido el término de prueba se alego de bien probado por el demandante insistiendo en la pretension hecha en la demanda con imposicion de las costas á los demandados mediante haber probado bien y cumplidamente su accion y no haber comparecido los demandados á excepcionar cosa alguna en contrario.

Resultando: Que recogidos los autos de los estrados del Tribunal despues de trascurrido el término del traslado para alegar de bien probado los demandados, se trajeron los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva.

Considerando: Que los demandados al contestar en el acto de conciliacion á la reclamacion del demandante confesaron terminantemente la certeza de la deuda reclamada y que no podian satisfacerla en el acto por carecer de recursos y cuya certificacion habiendo sido cotejada con su original dentro del término de prueba y con citacion contraria, tiene el carácter de documento público y solemne en el cual constó terminantemente el crédito reclamado.

Considerando: Que la no comparecencia de los demandados revela y arguye poderosamente en ellos falta absoluta de excepciones que oponer á la demanda viniendo esto á confirmar la justicia de aquella.

Vistos, la ley dos, título primero, partida quinta; la octava, título veintidos, partida tercera y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, S. S.º por ante mi el Escribano,

Falla: Que debia condenar y condena á los demandados, Máxima Canton, Agapito y Ecequiel Orduña como causa-habientes de Matias Orduña, á que satisfagan al demandante D. Felipe Fernandez y Fernandez en término de quinto dia, la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas con el interés legal de un seis por ciento de dicha suma desde la interposicion de la demanda hasta la fecha en que realicen el pago condenándolos así bien al pago de todas las costas. Pues por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando dicho Sr. Juez así lo pronuncia, manda y firma, de que yo el Escribano doy fé: Ricardo de Prada.—Ante mi, Pedro Buron.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original que obra en el pleito de su razon que queda en mi Escribanía á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado en la misma y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente en dos pliegos del sello undécimo por mi rubricados, que signo y firmo en Villalpando á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Pedro Buron.